



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**DENUNCIA:**  
DEN/010/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tijuana, Baja California, a 9 de agosto de 2017; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/010/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA:** En fecha 22 de mayo de 2017, se presentó a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, la citada denuncia; la cual se hizo consistir en lo siguiente:

*“El Ayuntamiento de Mexicali incumple en su portal de transparencia al no publicar el monto asignado en el calendario de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017 por el concepto de materias primas y materiales de producción y comercialización del concepto número 23000” (sic)*

**II. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de las Denuncias, Interpuestas ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, la Denuncia fue turnada a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**III. ADMISIÓN:** El día 24 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/010/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 3 días, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 31 de mayo de 2017.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, para que procediera a realizar una verificación virtual procesal al portal oficial del Sujeto Obligado denunciado; solicitándose, emitiera para el efecto, su respectivo dictamen, con los resultados que obtuviera de ello; lo cual fue notificado mediante oficio número OI/CJ/606/2017.

**IV. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL:** Mediante oficio número OI/CVS/346/2016, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió su respectivo dictamen, bajo el tenor siguiente:

## 2. Búsqueda

En relación al presunto agravio señalado en el párrafo citado con anterioridad, la supuesta omisión del sujeto obligado se relaciona con lo dispuesto en el artículo 81 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En fecha dos de junio del año en curso se procedió a ingresar a la página oficial de Internet <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php> del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, en la cual se localizó en el apartado principal el acceso principal a la información pública de oficio, misma que contiene información relacionada con los artículos 11 y 17 de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California, misma que ya no se encuentra vigente en materia de derecho de acceso a la información.

En otro apartado de la página, informa lo relacionado con finanzas, aquí se localizó diversa información como el calendario de presupuesto de egresos 2017, calendario de ingreso base mensual 2017, calendario de egresos base mensual 2016, calendario de ingresos base mensual 2016, dictámenes de auditorías por parte del ORFIS, dictámenes de auditoría sindicatura, informes financieros, ley de ingresos, participaciones federales o estatales, presupuesto ciudadano y presupuesto de egresos.

Aunado a que el sujeto obligado no cumple con la obligación de comunicar sus obligaciones de transparencia como lo dispone el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se procede a realizar la búsqueda en el apartado de finanzas que se describió en el párrafo que antecede.

Al ingresar al calendario de presupuesto de egresos 2017, desprende un documento en formato de documento portátil, en el que describe el capítulo o concepto, total, anual y precisa por cada mes del año.

Ahora se localiza el concepto señalado por el denunciante, mismo que corresponde al 23000, a pesar de que se realiza la descripción del concepto (materias primas y materiales de producción y comercialización) no especifica el monto anual y mensual asignado a esta partida.

## 3. Evidencias

Relativo al resultado de revisión emitido en el apartado que antecede, se adjuntan las capturas de pantallas relacionadas a la verificación.

## 4. Conclusión

Finalmente, se concluye que el Sujeto Obligado INCUMPLE en publicar la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción

*XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.*

**V. INFORME CON JUSTIFICACIÓN:** En fecha 05 de junio de 2017, el Sujeto Obligado presentó físicamente en la Sede de este Instituto, su respectivo informe con justificación; manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...al momento en que se contesta, se ha dado cumplimiento espontáneo a la denuncia efectuada, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento para la Sustanciación de las Denuncias, Interpuestas Ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se solicita se proceda a cerciorarse de ello mediante la realización de una verificación virtual, en el Portal Oficial de Transparencia del XXII Ayuntamiento de Mexicali, específicamente en el enlace que a continuación se transcribe:*

*<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/finanzas/informesfinancieros/calendarioegresosbasemensualejerciciofiscal2017.pdf...>” (sic)*

**VI. FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN:** En razón de que el procedimiento relativo a la presente denuncia, quedó debidamente substanciado; mediante proveído de fecha 06 de junio de 2017, se declaró cerrada la instrucción y consecuentemente, se citó a las partes para oír resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Al respecto, el trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, a partir de su entrada en vigor se estableció un periodo de seis

meses para que los sujetos obligados del ámbito federal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General. Así pues, atendiendo a las reformas de los artículos Segundo y Cuarto Transitorio de los citados Lineamientos, se estableció como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporaran a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General; una vez transcurrido el periodo de carga inicial de la información en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de los sujetos obligados, los organismos garantes realizarán una primera verificación, con base en los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y bajo la normatividad de verificación que éstos mismos determinen.

Cabe precisar que esa primera verificación no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que cada organismo garante determine.

No obstante, y previo a fenecer la fecha límite otorgada a los sujetos obligados para la incorporación de la información, a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02, de fecha 3 de mayo de 2017, aprobó *"Las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el Artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia"*; cuyo ANEXO I denominado "DIRECTRICES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA," en específico el Inciso B) Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, estipuló lo siguiente:

1. *Conforme al artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos Técnicos, los organismos garantes desarrollarán las normativas complementarias que les corresponda para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones, así como de denuncia, referidos en los capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General, a partir del día*

siguiente de la fecha límite referida en el artículo Segundo Transitorio, mismo que se cumple a partir del 5 de mayo de 2017.

2. **Dado que entre el 5 de mayo y el último día hábil de 2017 de cada organismo garante, se realizará una verificación de carácter diagnóstico y, en su caso, se propondrán los ajustes a los instrumentos que harán posible la homologación y estandarización de la información que se genera como parte de las obligaciones de transparencia, que emanan de la Ley General y demás normatividad aplicable, las denuncias que se presenten por los particulares durante este periodo y que cumplan con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la referida Ley, se admitirán y acumularán para formar parte de la verificación diagnóstica. Lo anterior sin detrimento de lo que puedan acordar adicionalmente los órganos garantes de las entidades federativas, en cumplimiento a las legislaciones locales.**

3. *Las denuncias que se presenten posteriormente a que concluya la segunda fase de la verificación diagnóstico y a partir del primer día hábil siguiente de acuerdo al calendario de cada organismo garante, surtirán todos sus efectos vinculantes y serán tramitadas conforme a la Ley General y demás normativa aplicable.*

*Las presentes directrices sólo resultan aplicables para la verificación y denuncia de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General.*

BAJA CALIFORNIA

De la anterior transcripción, se desprende que a partir del 5 de mayo de y hasta el 14 de agosto del año 2017, el Instituto tiene la obligación de llevar a cabo las verificaciones diagnósticas que constaten el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados de su respectiva competencia, sin efectos vinculatorios para medidas de apremio y/o sanciones para los sujetos obligados. Por lo tanto, debe considerarse que si la llamada verificación diagnóstico, tiene como única finalidad buscar oportunidades de mejora; la resolución dictada con motivo de la presentación de una denuncia por incumplimiento a obligaciones de transparencia, no puede envolver efectos vinculantes para los sujetos obligados, sino acumularse a las verificaciones de carácter diagnóstico que este Órgano Garante realiza, de conformidad con la primera fase.

**SEGUNDO:** En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, de lo que tenemos que con motivo de los hechos denunciados, se requirió al sujeto obligado por su informe con justificación, a través del cual sostuvo que la información materia de la presente denuncia, se encuentra publicada en el enlace electrónico identificado como:  
<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/finanzas/informesfinancieros/calendarioegresosbasemensualejerciciofiscal2017.pdf>

Siguiendo con la sustanciación de la denuncia presentada, se requirió a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, para el efecto de que realizara una

primera verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto obligado; cuyo resultado arrojó la siguiente conclusión:

*“...el Sujeto Obligado INCUMPLE en publicar la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.”*

Consecuentemente, al quedar previamente evidenciado que este Instituto se encuentra únicamente en una etapa de verificación diagnóstica, la cual se integra de dos fases: la primera, en la cual se realizarán verificaciones para detectar áreas de oportunidad de cada sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como para realizar posibles ajustes y modificaciones a los Lineamientos Generales y los criterios respectivos por parte del Sistema Nacional de Transparencia; así como una segunda fase, cuyo propósito es dar seguimiento a la atención de las recomendaciones emitidas en la primera fase y al cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

De ahí que se concluya, que las constancias que conforman los autos de la presente denuncia, dentro de las que se encuentra la verificación virtual al Portal Oficial de internet del sujeto obligado, deberán ser acumuladas al procedimiento de verificación diagnóstico que en su momento realizará la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto.

**TERCERO:** Con base en los razonamientos expuesto en el considerando primero, se decreta la **ACUMULACIÓN** de la presente denuncia al **Procedimiento de Verificación Diagnóstico** que en su momento realizará la Coordinación de Verificación y Seguimiento de éste órgano garante, al sujeto obligado aquí denunciado; lo anterior con la finalidad de incluir como una oportunidad de mejora lo plasmado por el denunciante en relación a los inconvenientes que registró al pretender consultar la información contenida en la fracción XXI del artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tanto, remítase copia certificada del expediente a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de éste instituto; a efecto de que ésta última la incorpore en el Procedimiento de Verificación Diagnóstico que en su oportunidad realizará al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, 29, 32, 35, y 36, del Reglamento para la Sustanciación de las Denuncias, Interpuestas ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta la **ACUMULACIÓN** de la presente denuncia al **Procedimiento de Verificación Diagnóstico** que en su momento realizará la Coordinación de Verificación y Seguimiento de éste órgano garante, al sujeto obligado aquí denunciado; lo anterior con la finalidad de incluir como una oportunidad de mejora lo plasmado por el denunciante en relación a los inconvenientes que registró al pretender consultar la información contenida en la fracción XXI del artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tanto, remítase copia certificada del expediente a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de éste instituto; a efecto de que ésta última la incorpore en el Procedimiento de Verificación Diagnóstico que en su oportunidad realizará al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición del denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**

  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DEN/010/2017, TRAMITADA ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA